

Época: Décima Época
Registro: 2019651
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.26 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL.

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo no es absoluto porque, tratándose de materia civil, quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del Estado mediante la autoridad jurisdiccional; de manera que opera forzosamente para identificar dichos aspectos en los que la autonomía de la voluntad y libertad contractual que implica disponer de sus bienes tienen un límite. Por ejemplo, en el caso de la usura o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete plenamente al principio aludido. Por otro lado, con la suplencia de la queja se le permite al Juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto reclamado. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el cual se especifican los casos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo suplirá la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, como lo es, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. En materia penal, en favor del inculpado o sentenciado, del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente. En materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En materia laboral, en favor del trabajador; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En el caso de los adultos mayores, la aplicación de la suplencia de la queja, en los asuntos donde se encuentren involucradas personas pertenecientes a este grupo, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que esa categoría no es un caso de excepción al principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos. Consecuentemente, si el quejoso es adulto mayor, esa cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que alude la fracción VII del numeral invocado, ya que es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019650
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.12o.C.122 C (10a.)

SUBROGACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO DEL ARRENDATARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL AMPARO LA EX CÓNYUGE QUE NO REALICE EL PAGO DEL PRECIO DE LA RENTA AL ARRENDADOR, PARA QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA VOLUNTAD DE SUBROGARSE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2448-M del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que para la procedencia de la subrogación con motivo del divorcio del arrendatario deben darse las siguientes condiciones: 1. Que el divorcio del arrendatario se suscite durante el arrendamiento; 2. Que el arrendatario tenga hijos menores de edad; 3. Que la guarda y custodia de los menores se confiera al cónyuge no arrendatario; 4. Que el cónyuge que tenga a su cuidado a los menores, se subroge voluntariamente en los derechos y obligaciones derivados del arrendamiento; lo que implica que se hace cargo de pagar la renta que es la obligación principal del arrendatario; 5. Que la o el cónyuge del arrendatario hubiere cohabitado en la finca durante el matrimonio. Ahora bien, el artículo 2058 del código citado, regula la figura de la subrogación como una forma de transmisión de obligaciones que no requiere del concurso de voluntades, sino que se lleva a cabo por ministerio de ley, esto es, por existir una disposición legal que determina esa consecuencia. Por otra parte, la forma general de subrogación se produce por el pago que realiza un tercero respecto de la obligación del deudor, lo que hace que se sustituye propiamente al obligado original por el interés que tiene en su cumplimiento. Por tanto, para que se produzca el beneficio de la subrogación en favor del ex cónyuge que continuará habitando el inmueble arrendado, es necesario que se acredite que desde el divorcio asumió la obligación de pagar la renta, en lugar del arrendatario original. De ahí que si solamente se acredita la existencia del arrendamiento y que está poseyendo como ex cónyuge del arrendatario, pero no que se ha subrogado en la obligación principal de pagar la renta, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo. Consecuentemente, para acreditar el interés jurídico como subrogataria del arrendatario, no basta que se plantee la posesión derivada del hecho de que contrajo matrimonio con el demandado en el juicio de origen; que fijaron su domicilio conyugal en el inmueble materia de la controversia y que, posteriormente, se divorciaron y se decretó la guarda y custodia de los menores que procrearon, en su favor y que la ejerce en ese domicilio, puesto que, para actualizar el supuesto de la subrogación establecido en el artículo 2448-M referido, voluntariamente debe hacerse el pago del precio de la renta al arrendador, para que éste tenga conocimiento de esa voluntad de subrogarse y si no se cumple con el pago, el arrendador no puede quedar vinculado con la quejosa por la relación de arrendamiento que celebró con su ex cónyuge y tampoco es oponible a la autoridad responsable; por ello no se acredita tener una causa legal para poseer y solamente se tiene una ocupación material del inmueble que no es la posesión que protege el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si no se acredita la causa por la que se posee, no puede tenerse por demostrado el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019649
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXIV/2019 (10a.)

SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Dado que el derecho a la seguridad social a favor del trabajador suele incluir en forma extensiva a los familiares de aquél, entre los cuales están los parientes por afinidad que incluyen al cónyuge o concubino(a) del trabajador(a), entonces, en principio, para acceder a esas prestaciones basta demostrar la calidad de cónyuge o concubino(a) respecto del trabajador(a); sin embargo, si las normas respectivas condicionan el acceso a esos beneficios a fórmulas que impliquen la diferencia de sexo entre el trabajador(a) y su cónyuge o concubino(a) –como ocurre al usar expresiones como "la cónyuge del trabajador", "el cónyuge de la trabajadora", "la concubina del trabajador" o "el concubino de la trabajadora"–, esas normas son violatorias de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y la seguridad social, en razón de estar construidas sobre estructuras gramaticales referidas a un modelo de familia generado a partir de un concepto restringido (a pesar de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un concepto amplio) y, por tanto, impedir el acceso a la seguridad social a las parejas del mismo sexo, quienes gozan de los derechos a la seguridad social cuando constituyeron un matrimonio o concubinato.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019647
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XI.3o.A.T.2 L (10a.)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento. De ello se advierten dos hipótesis: a) el consentimiento expreso, el cual implica que la quejosa declare expresamente que consiente el acto reclamado; y, b) el consentimiento indirecto, es decir, la expresión de voluntad de estar conforme con el acto reclamado mediante signos inequívocos, distintos a la exteriorización directa de la misma. En este sentido, la solicitud de ejecución del laudo por el trabajador no actualiza el segundo de los supuestos referidos, al no constituir una manifestación de la voluntad que entrañe consentimiento del acto reclamado, toda vez que se le dejaría en estado de indefensión, ya que esa circunstancia lo sometería a un dilema cuyas alternativas permean en el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que para cobrar las prestaciones de condena respecto de las cuales está conforme, tendría que abstenerse de iniciar la defensa constitucional de sus derechos humanos; y, por otro lado, para iniciar el juicio de amparo, tendría que aguardar la ejecución de las prestaciones de condena, poniendo en riesgo su subsistencia durante el trámite de la instancia constitucional. Por tanto, la solicitud de ejecución del laudo, y el cobro de las prestaciones de condena, no se traducen en actos que entrañen consentimiento de la resolución impugnada; de ahí que no se surta la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 61 aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019646
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXV.4o.1 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. ANTE LO FUNDADO DE LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS QUE SE DIRIGEN AL FONDO DEL ASUNTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 69/97 Y 2a./J. 153/2012 (10a.)].

En las tesis de jurisprudencia citadas, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL." y "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.", respectivamente, se determinó que a pesar de la naturaleza accesoria de la revisión adhesiva en el amparo, los argumentos que en ésta se formulen para evidenciar la improcedencia del recurso principal son de estudio preferente. En estas condiciones, lo fundado de dichos agravios genera que también lo sea la propia revisión adhesiva, pues no es factible declararla sin materia como consecuencia de la improcedencia de la principal si, precisamente, mediante el análisis de los agravios propuestos en aquélla se arribó a esa conclusión, y tampoco es viable escindirla, esto es, declararla fundada respecto de la procedencia del medio de impugnación y sin materia en cuanto al fondo, pues ello implicaría dividir la continencia de la causa recursal. Por tanto, al aplicar por analogía los criterios mencionados al recurso de revisión fiscal, se concluye que, ante lo fundado de los agravios formulados en la vía adhesiva que cuestionan la procedencia del principal, es innecesario el estudio de los que se dirigen al fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019644
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.14o.T.23 L (10a.)

RENUNCIA LISA Y LLANA. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO, CUANDO LA TRABAJADORA EMBARAZADA ALEGA QUE LA FORMULÓ EN VIRTUD DE UN ACTO DISCRIMINATORIO DERIVADO DE ESA CONDICIÓN.

Conforme a los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numerales 1, incisos a), c), e) y f), y 2, incisos a), b), c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos el de la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), donde ha establecido que en aquellos casos donde la trabajadora alegue que fue despedida por estar embarazada, como un acto de discriminación por motivo de su género y condición, corresponde al patrón la carga de la prueba de desvirtuar tal acto, considerando que durante esa etapa cuenta con "fuero de maternidad", cuando el patrón demandado alega que la relación de trabajo concluyó por renuncia voluntaria de la trabajadora y exhibe documentos de los cuales se aprecia una renuncia simple y llana, cercana, incluso, a la fecha prevista para el alumbramiento; esa evidencia carece de eficacia probatoria para desvirtuar el despido como acto discriminatorio, pues no resulta creíble ni lógico que la trabajadora renuncie de forma espontánea o libre a diversos beneficios económicos, laborales y de seguridad social, en perjuicio de su propia subsistencia y la de su hijo, que los dejarían desprotegidos en caso de una eventualidad médica derivada de su estado de gravidez. Así, en esos casos, la decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral por parte de la trabajadora embarazada debe constar de forma indubitable, y para que esa renuncia pueda tener eficacia probatoria, debe contener las razones, motivos y circunstancias particulares de esa decisión, que permitan establecer la voluntad unívoca y libre de la trabajadora.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019642
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.27 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. SI SE DETECTA ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PARA ASEGURAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).

La reposición del procedimiento prevista en el artículo 103 de la Ley de Amparo, tiene por objeto que el proceso se desenvuelva correctamente. Así, al relacionarse ese punto con la obligación que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito en el recurso de revisión, de analizar cuando existiere alguna acción u omisión que hubiese violado las reglas del procedimiento; en caso de que éstas trascendieran al resultado del fallo, se revoque la sentencia y se reponga el procedimiento para subsanar esa cuestión, en términos del artículo 93, fracción IV, de la propia ley; se observa que ambos preceptos tienden a vigilar el desarrollo del proceso. En este sentido, la interpretación sistémica de ambos permite establecer que cuando dentro del recurso de queja se detecte alguna violación a las reglas que norman el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe atender de oficio y de forma prioritaria ese aspecto, ya que no habría razón para considerar que dicho recurso deba pasar por alto una circunstancia de esa naturaleza que pueda trascender al resultado del fallo, pues sólo así podría asegurarse el correcto desarrollo del proceso. Por tanto, en la queja debe privilegiarse el estudio sobre las etapas del procedimiento, como sucede en el recurso de revisión dado que, en caso de no hacerlo, ello podría obstaculizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que se dejaría de atender si el desahogo del proceso fue irregular, que es lo que tiende a evitar la última parte del artículo 103 citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019641
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVI.2o.A.1 K (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA FUNDADADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El recurso señalado es el medio procesal para solicitar el examen de la resolución que define el estado en que se encuentra el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional; sin embargo, de conformidad con el artículo 202 de la propia ley, ese recurso está reservado para el quejoso, el tercero interesado, quien promueva la denuncia de repetición del acto reclamado o la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o la ejecución del fallo. Por tanto, las autoridades responsables carecen de legitimación para interponerlo; de ahí que sea improcedente cuando éstas pretendan controvertir la resolución del Juez de Distrito que declara fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, aunado a que el precepto indicado no prevé ese supuesto y, por su naturaleza, es imposible efectuar una interpretación para estimarlo así, ya que dicha determinación no es definitiva, pues acorde con el artículo 199 del ordenamiento citado, cualquier inexactitud o irregularidad cometida en su dictado, debe analizarse oficiosamente en la instancia siguiente por un Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la responsable podrá alegar lo que estime conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019639
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XX/2019 (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

De acuerdo con el artículo señalado prescriben en un mes las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización, cuando se demande la suspensión o el despido injustificado. En la exposición de motivos de la reforma mediante la que se estableció dicho plazo se destacó, respecto a los procedimientos que se tramitan en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la necesidad de garantizar la efectividad en la resolución de los procesos laborales, sin dejar de reconocer los derechos de los servidores públicos, pero cuidando las condiciones para que los recursos económicos asignados en los presupuestos estatales y municipales se apliquen primordialmente a la prestación de servicios públicos. En ese sentido, se advierte que la reforma del artículo 180, fracción I, inciso c), de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México atiende a un fin constitucionalmente válido al estar dirigida al cumplimiento de las obligaciones de la entidad federativa y sus Municipios; asimismo, se trata de una medida necesaria y proporcional para lograr reducir el monto de los salarios caídos que deban pagarse, así como para cuidar los recursos públicos asignados a la entidad federativa; de igual forma el plazo de un mes establecido por el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, es razonable para presentar una demanda laboral, dado que los trabajadores tienen acceso a asesoría jurídica gratuita, que la entidad federativa tiene comunicación terrestre adecuada y que existen oficinas en diversos puntos del Estado donde se pueden promover demandas laborales; por tanto, el precepto indicado no viola el derecho de acceso a la justicia, al permitir la defensa adecuada de los trabajadores.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019637
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.125 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

El artículo 107, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para que los actos reclamados puedan calificarse de imposible reparación, necesitan producir una afectación material a los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y no únicamente que produzcan una lesión formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. En este sentido, señaló que el legislador precisó dos condiciones para la procedencia del amparo en estos casos: a) Que los actos "afecten materialmente derechos"; y, b) Que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", es decir, que se encuentren tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por regla general, estas características no las reúne la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento por error en la sustanciación del juicio, toda vez que tiene efectos meramente procesales o adjetivos. Sin embargo, en la contradicción de tesis 97/2015, la Segunda Sala del Alto Tribunal aclaró que dicha regla no es absoluta, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato mediante el juicio de amparo, por lo que el análisis de su procedencia contra este tipo de resoluciones implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce el procedimiento, tanto en las cosas como en las personas. Por tanto, es tarea del juzgador de amparo analizar en cada caso, si la consecuencia producida en el procedimiento, constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo. En este contexto, si el acto reclamado afecta derechos fundamentales del deudor alimentario, al disponerse de los frutos de su trabajo y de sus bienes, reconocidos en los artículos 5o. y 123 constitucionales, derivado de una resolución que repuso el procedimiento, al seguirse realizando los descuentos a su fuente de ingresos por el monto de la pensión provisional, que es mayor a la definitiva, y cuyos efectos materiales sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva ya sea susceptible de ejecución, en tanto que los alimentos son de tracto sucesivo e indispensables para su subsistencia, ello tiene efectos de imposible reparación. De ahí que esta afectación al quejoso no se destruye por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que pagará por concepto de pensión alimenticia provisional se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar, aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara de nuevo como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor, toda vez que es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, a pesar de que el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia, como lo justificó en la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.". De esta manera, la resolución de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento afecta en forma presente el ejercicio del derecho a recibir un salario y a la propiedad, tutelados en la Constitución Federal, aun antes del dictado del fallo definitivo, pues la afectación no depende de éste, ya que aun obteniendo un fallo favorable a sus intereses, la afectación real y actual que sufre el quejoso quedará materializada y no es susceptible de repararse; de modo que ese acto tiene el carácter de imposible reparación y debe ser materia de análisis constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019636
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.2o.C.9 K (10a.)

NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITI ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo, entre otras: "La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones están determinadas por una norma general.". En cuanto a la naturaleza de la autoridad se ha reconocido con ese carácter a los organismos descentralizados; una de sus categorías son la descentralización por colaboración en donde el Estado autoriza o delega a un particular el ejercicio de una actividad que originariamente le corresponde, lo que acontece con la fe pública, por lo que, desde una perspectiva organicista, el notario público es un organismo descentralizado por colaboración. Por otra parte, de la regulación integral de la Ley del Notariado, se advierte que el particular primero debe tener el carácter de aspirante a la función notarial, luego obtener el nombramiento de notario y colegiarse obligatoriamente para realizar sus funciones, además, entre otros requisitos, debe rendir protesta de ley, otorgar depósito en efectivo ante el colegio, proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar y su firma. Esto último es muy importante, porque la unilateralidad del acto del notario se manifiesta, precisamente, cuando coloca su sello y firma autorizando o no, con la razón de "no pasó", en las actas y escrituras correspondientes de su protocolo, y que significa la aprobación por el notario del acto o hecho jurídico pasado ante su fe, lo que es independiente de la relación de coordinación por la que los particulares solicitan su actuación, en virtud de que el autorizar o no un instrumento notarial, es un acto de supra a subordinación, de carácter obligatorio y sustentado en una norma general, como la Ley del Notariado y que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en beneficio o perjuicio de los gobernados. Además, el acto impugnado es equivalente a un acto de autoridad, porque si bien el notario, en un principio es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento notarial respectivo, para lo cual no incide en la voluntad del particular, pues no obstante que el notario fue contratado, puede no autorizar la escritura o el acta correspondiente y, desde esa óptica, está actuando frente al particular en un plano de supra a subordinación, dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario, de autorizar o no el instrumento, lo que lleva a cabo con apoyo en una normativa general (Ley del Notariado y legislación aplicable al caso concreto), por sí y ante sí, sin necesidad de que alguna autoridad homologue su determinación, con un efecto de imperium, porque su decisión está investida de fe pública (que originariamente corresponde al Estado, quien se la delega) y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Estas notas distintivas se actualizan, en la especie, porque el notario autorizó la escritura y, la consecuencia jurídica era inscribirla en el Instituto de la Función Registral y entregar al comprador el testimonio correspondiente pero, si no lo hace, es una omisión equivalente a un acto de autoridad y, por ende, impugnado en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019635
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: XVII.1o.P.A.85 P (10a.)

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Para estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto mencionado, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, es requisito sine qua non que se revoque el acto o se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de manera que se reponga al quejoso en el goce del derecho violado, es decir, es necesario que se destruyan todos sus efectos total e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, para que ya no agravie al quejoso y disfrute del derecho afectado por el acto de autoridad. Lo que no ocurre si se reclama la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, y antes de que se resuelva el juicio de amparo, se celebra diversa audiencia en la que, al revisar la medida cautelar a petición del imputado y su defensor, se declara subsistente, en virtud de que no han variado las circunstancias por las que fue impuesta, porque la afectación a la esfera jurídica del quejoso no ha cesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019634
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXII.1o.5 C (10a.)

JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO QUEDA SIN MATERIA CON EL MERO ABANDONO DEL INMUEBLE ARRENDADO, NI POR LA MUERTE DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De conformidad con los artículos 502 a 512 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se obtiene que esta vía especial se circunscribe a la eventual desocupación de la finca o local arrendado por parte del inquilino ante el impago de dos o más mensualidades consecutivas y, si bien, persigue el cobro de dichas mensualidades vencidas más las que se sigan venciendo, también busca el lanzamiento del inquilino contumaz, lo cual se cristaliza con la entrega real, material y jurídica del inmueble objeto del arrendamiento, al arrendador. En ese sentido, el artículo 510 del código procesal en cita, dispone la diligencia de lanzamiento del arrendatario como el momento formal en que el arrendador puede recuperar el uso y disfrute de la finca arrendada; consecuentemente, para el caso de que el inmueble se halle abandonado por cualquier motivo, como podría deberse al fallecimiento del arrendatario, tal circunstancia de ningún modo dejaría sin materia el juicio sumario de desahucio, pues la acción no sólo persigue la desocupación del inmueble, sino restituir en el uso y disfrute de la finca al arrendador, mediante su devolución o entrega formal, pues mientras el inmueble no haya sido entregado judicialmente al arrendador, éste no podría ocuparlo sin más, ni disponer de él lícitamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019633
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XVII.1o.P.A.86 P (10a.)

INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Al Ministerio Público competen la conducción y el mando de la investigación de los delitos y entre sus obligaciones se encuentran: (i) vigilar que en toda investigación se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; (ii) solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de ésta; (iii) ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de ellos; (iv) cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; (v) iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional; (vi) recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y su cuantificación, para los efectos de su reparación; y, (vii) actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En otro aspecto, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.", si se trata de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad; de ahí que si conforme a los artículos 1o. de la Constitución Federal, y 1, numeral 1 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos, el Ministerio Público debe solicitar una orden judicial, en los términos descritos en el artículo 16 constitucional, para extraer la información (imágenes, videos, registros de mensajes de texto, de voz, de llamadas realizadas y recibidas, correos electrónicos, etcétera) contenida en un equipo telefónico y su microchip asegurados, a pesar de que ya esté judicializada la carpeta de investigación, porque esa información está catalogada como privada y es objeto de protección por el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluso de las personas detenidas y sujetas a investigación por la posible comisión de un delito y, por ende, si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza sin la autorización judicial correspondiente, se vulnera el derecho fundamental de legalidad. Así, cualquier dato de prueba que se extraiga de esos dispositivos sin autorización judicial, o los que deriven de éstos, deben considerarse ilícitos y no podrán tomarse en cuenta en perjuicio del detenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019632
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a. XXVI/2019 (10a.)

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PAGOS O EROGACIONES EFECTUADOS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, NO ENCUADRAN EN EL HECHO GENERADOR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En diversas ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen ciertos grupos de servidores públicos (militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales) con quienes se entabla una relación jurídica de carácter administrativo, la cual es sui generis y en la que el Estado no actúa con calidad de patrón (en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal) o de patrón equiparado (como ocurre, por regla general, en términos del apartado B del citado precepto constitucional). Respecto del personal militar perteneciente al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, esta Suprema Corte ha indicado que esa institución está estructurada con base en la jerarquía y, por tanto, existe un deber de subordinación permanente, constante y continuo como una opción o forma de vida, a efecto de ejecutar las órdenes o instrucciones necesarias para la consecución de los fines propios del ejército; situación que no acontece en las relaciones laborales tradicionales en las cuales la subordinación concluye al terminar la jornada laboral o la relación jurídica. Además, la función constitucionalmente encomendada al ejército es la defensa (interior y exterior) del Estado Mexicano y de sus instituciones, lo cual abarca a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, de tal suerte que el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos prestan un servicio a la Nación, para lo cual no pueden ubicarse permanentemente en una sola región o jurisdicción determinada, pues el ejercicio de las funciones asignadas implica su movilidad en todo el territorio nacional, por lo que no se le puede dar una connotación geográfica específica. Por su parte, tanto por la evolución histórica que han tenido los impuestos que recaen en los pagos efectuados con motivo de erogaciones hechas al trabajo personal subordinado (comúnmente denominados "impuestos sobre nóminas"), como por el contenido y redacción propias de los artículos 156 a 159 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 178 a 180 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, claramente el impuesto ahí previsto está encaminado a gravar únicamente las erogaciones o pagos hechos por un patrón o un patrón equiparado, pero sin que el tributo en comento recaiga sobre las erogaciones efectuadas con motivo de otro tipo de relaciones diferentes de las propiamente laborales o de las laborales por equiparación (como serían las de carácter administrativo); por ende, los pagos o erogaciones efectuados por la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de los integrantes del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicanos no encuadran en el hecho generador de ese impuesto, sin que ello resulte aplicable al personal ajeno a las fuerzas militares y respecto de quienes exista una relación laboral, ya sea como patrón o como patrón por equiparación.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019631
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: 1a. XXVII/2019 (10a.)

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA FORMULE NUEVAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y EN CASO DE QUE SEA IMPUGNADO COMENZARÁ UNA VEZ QUE SE HAYA DECLARADO FIRME (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO).

El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que el auto de no vinculación a proceso del imputado no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél. Ahora bien, la consecuencia jurídica de no realizar de nueva cuenta la imputación en esas condiciones, es el sobreseimiento en el proceso penal, de conformidad con el artículo 302, fracción VI, en relación con el diverso 303, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. No obstante lo anterior, el legislador no realizó previsión alguna en torno al cómputo de dicho plazo cuando el auto de no vinculación haya sido controvertido a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario y, por esa circunstancia, no ha adquirido la firmeza necesaria para que la representación social pueda reformular la imputación ante el Juez de Control, es decir, no se tiene certidumbre jurídica sobre el comienzo de ese plazo cuando el auto fue recurrido. Lo anterior revela que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado está en tensión con el principio de seguridad jurídica, pues en caso de que el auto de no vinculación a proceso haya sido controvertido a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la ley, inclusive el juicio de amparo, el plazo de seis meses para que el Ministerio Público reformule la imputación no podrá computarse a partir de la notificación de ese auto, sino hasta que dicha resolución adquiera la calidad de firme. Sin embargo, dicha disposición no es contraria al principio de seguridad jurídica, siempre que se interprete en el sentido de que el plazo de seis meses para que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación, deberá computarse a partir de la notificación del auto de no vinculación a proceso en caso de que no se haya interpuesto algún medio defensa en contra de esa resolución, pues de lo contrario, el cómputo del referido plazo deberá comenzar una vez que se haya declarado firme dicha resolución.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019630
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: I.12o.C.126 C (10a.)

EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL.

El tercer párrafo del artículo citado establece que para la etapa de preparación de la acción, el agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias, y que el término se podrá ampliar por acuerdo específico del procurador general de Justicia del Distrito Federal, sin que exceda el término de prescripción; sin embargo, el legislador no estableció sanción alguna cuando el agente del Ministerio Público resuelve fuera del plazo señalado, de modo que no puede estimarse que por esa razón caduque el procedimiento de extinción de dominio. Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 30 invocado, ni en ningún otro de la ley mencionada se aprecia que la consecuencia de la inobservancia al plazo referido sea la caducidad del procedimiento o la pérdida de la facultad para ejercer la acción. Sin embargo, esto no implica que el ejercicio de esta acción, cuyo titular es el Estado, no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues el propio tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal vigente hasta antes de la reforma de 18 de diciembre de 2014, señala como límite al ejercicio de esa potestad el plazo de prescripción, es decir, el único límite que tiene el Estado para ejercer esa acción consiste en que no haya operado la prescripción en esos términos, no por el transcurso del plazo aludido para preparar el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Sostener lo contrario restaría eficacia al procedimiento de extinción de dominio, pues no puede desconocerse que, en ocasiones, el volumen de las pruebas desahogadas, así como la complejidad de algunos procedimientos, pueden hacer humanamente imposible pronunciar la resolución que corresponda dentro del plazo legal; como es el caso en donde se recaben múltiples pruebas para la acreditación de la comisión del hecho ilícito, la identidad del bien y el conocimiento por el afectado, aunado a que haya una consulta de improcedencia. Dicha interpretación no violenta los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el gobernado no es parte de ese procedimiento y, por ende, no se le deja en estado de indefensión ni inseguridad respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad ya que, en todo caso, la falta de cumplimiento a la disposición relativa traerá alguna sanción administrativa para el funcionario que no cumplió con su encomienda, pero no la caducidad del procedimiento; y en el supuesto de haber prescrito la acción, el quejoso podrá oponer la excepción relativa, la cual tiene el carácter de sustancial o perentoria, cuya resolución no es de carácter oficioso, sino que el demandado debe hacerla valer, atento a las reglas de la prescripción de la acción contenidas en el Código Penal, al que puede acudir con fundamento en la fracción I del artículo 3 de la ley señalada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019629
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. XXVII/2019 (10a.)

EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las medidas precautorias son providencias solicitadas por una de las partes al Juez, ya sea antes o durante el juicio, para evitar cambios que perjudiquen la acción ejercida; por ende, su finalidad es mantener una situación jurídica determinada, además de servir en algunos casos como garantía. Las modalidades en que estas medidas pueden manifestarse son diversas, pues ello depende tanto del tipo del procedimiento de que se trate (aspecto objetivo) como de la finalidad pretendida mediante la propia medida (aspecto subjetivo). Ahora bien, el embargo precautorio o su ampliación ordenado en términos de los artículos 384 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye una medida precautoria dictada con motivo de juicios en los que se resuelven aspectos de mera legalidad – en los cuales las partes comparecen en una situación equiparable entre sí y, por tanto, en un plano de igualdad– cuya finalidad es evitar que el demandado en un juicio dilapide, oculte, simule o haga desaparecer los bienes y derechos que tiene a su favor para evitar la ejecución de una sentencia condenatoria. Por su parte, la suspensión en el juicio de amparo también es una medida precautoria o cautelar, pero derivada de un juicio de naturaleza constitucional y en el cual las partes no acuden en un plano de igualdad, sino dentro de una relación de supra a subordinación, cuya finalidad es evitar que el juicio de amparo quede sin materia ante la ejecución de los actos reclamados, o bien, que se materialice una afectación de difícil o imposible reparación para el quejoso. A partir de lo anterior se concluye que ambas medidas están referidas a juicios de naturaleza jurídica distinta y que su finalidad en uno y otro casos también es diferente, por lo que los requisitos y principios aplicables para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo (como el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora) no son exigibles para ordenar la constitución del embargo o su ampliación.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019628
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: II.3o.A.202 A (10a.)

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA QUE SE ESTABLEZCA SU FALTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE TENER COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES DEJADAS DE RECIBIR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO.

Del artículo 165 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se advierte la facultad de las autoridades para ordenar, como medida precautoria, la suspensión temporal en el empleo, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo iniciado a los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública de la entidad por incumplimiento a los requisitos de permanencia; sin embargo, dicha suspensión no es una sanción administrativa, ya que no prejuzga sobre la responsabilidad que se les impute, por lo cual, sólo constituye una medida cautelar dictada mientras se emite la resolución correspondiente. En estas condiciones, aun cuando ni en el precepto referido ni en la ley mencionada se indica qué ocurrirá si el servidor público es exonerado de la conducta que se le atribuyó, es inconcuso que el precepto citado no puede servir de fundamento para prohibir el reintegro de los haberes que dejó de percibir durante la suspensión temporal ordenada. Por tanto, la resolución en la que se establezca la falta de responsabilidad administrativa del elemento debe tener como consecuencia el pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión, pues la negativa a ello importaría una violación a sus derechos humanos, al soportar una sanción que únicamente podría ser consecuencia de la declaratoria de responsabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019627
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (IX Región)1o.5 C (10a.)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Cuando se impugna la declaración del Juez, de negarse a conocer de un asunto de jurisdicción voluntaria tramitada en materia federal, por considerarse incompetente, es necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente a la interposición del juicio de amparo, toda vez que aquella decisión no puede estimarse irrecurrible al tenor del diverso artículo 535, porque no es propiamente una resolución a las que se refiere este numeral, ya que no se está decidiendo ninguna cuestión relativa a la jurisdicción voluntaria, sino se está ventilando lo relativo a un presupuesto procesal –competencia– que se rige por sus propias reglas específicas, las cuales son las que priman para definirla y resolverla, y no así las disposiciones legales que regulan el procedimiento de la jurisdicción voluntaria hasta su resolución, pues por más que estas últimas disposiciones aparezcan como un procedimiento especial, tanto éste como los contenciosos se deciden salvada la competencia para dirimirlos. Sin que pueda estimarse, de modo alguno, que las reglas específicas de la competencia que se prevén en los artículos 12 a 38 de la legislación adjetiva civil federal citada, rigen única y exclusivamente cuando se tramiten asuntos contenciosos, ya que éstos regulan qué porción de jurisdicción corresponde a los juzgados cuando conozcan de "asuntos civiles", no sólo cuando se trata de aquellos en que exista controversia entre las partes, sino también respecto de aquellos que no sean litigiosos, como se confirma con lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII, del código invocado al señalar expresamente acerca de la competencia territorial de los tribunales, para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXII.2o.A.C.6 A (10a.)

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, contienen el principio de legalidad tributaria, conforme al cual, deben constar en una ley formal y material todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, como los sujetos obligados, el hecho, acto o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse y el momento en que se realizará el pago respectivo. En estas condiciones, el artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, viola dicho principio, porque establece que el derecho de alumbrado público se causará y pagará de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio indicado y la Comisión Federal de Electricidad; es decir, no precisa sus elementos esenciales, sino que deja esa tarea al convenio señalado, lo cual da margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias que no han sido establecidas por la Legislatura Local; además, genera incertidumbre a los contribuyentes, pues les impide conocer con certeza y con anterioridad la forma y términos en que están obligados a contribuir para los gastos públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019624
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. XXIII/2019 (10a.)

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al principio de legislador racional y a la interpretación auténtica y funcional de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos procedimientos para la declaratoria general de inconstitucionalidad con requisitos distintos: el primero –contenido en el segundo párrafo de esa fracción–, conforme al cual, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente, está referido exclusivamente a las sentencias dictadas por el órgano al cual corresponde la competencia originaria para resolver en definitiva sobre temas de constitucionalidad de normas generales, es decir, únicamente a los amparos indirectos en revisión resueltos por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el segundo supuesto –previsto en el tercer párrafo de la mencionada fracción– se refiere al caso en que los órganos del Poder Judicial de la Federación (distintos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas) establezcan jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, supuesto en el cual la propia Suprema Corte lo notificará a la autoridad emisora para que, en un plazo de 90 días naturales, realice las adecuaciones legislativas o regulatorias correspondientes y necesarias para corregir el problema de constitucionalidad advertido; esto es, tal supuesto está referido a las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito por ser los únicos órganos distintos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultados para emitir jurisprudencia. Con base en lo anterior, es evidente que los artículos 231, 232 y 233 de la Ley de Amparo desarrollan el procedimiento aplicable para cada uno de estos supuestos previstos constitucionalmente en las porciones normativas precisadas, para lo cual se establecen mecanismos distintos en razón del órgano resolutor y la necesidad o no de la existencia de jurisprudencia, por lo que dichos preceptos legales son acordes con el texto constitucional, dado que el legislador ordinario advirtió que en el proceso de reformas constitucionales en materia de amparo, el Poder Reformador de la Constitución distinguió entre dos supuestos y, a partir de esa diferenciación, estableció dos procedimientos diferentes (según el órgano de amparo emisor de la sentencia) pero encaminados al mismo fin, consistente en dar a conocer al órgano legislativo emisor sobre el inicio del procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019623
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. XXV/2019 (10a.)

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el vicio de inconstitucionalidad atribuido a una norma no depende de la interpretación hecha en el acto de aplicación, sino del contenido propio de la norma, lo que obliga a analizar los argumentos contra el precepto específico, al margen de que el acto de aplicación reclamado sea o no modificado. En este contexto, cuando el quejoso acude al juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de una norma que le fue aplicada mediante un acto concreto y, mientras está pendiente de resolverse el recurso de revisión, la autoridad responsable emite un nuevo acto (en cumplimiento de la sentencia de amparo dictada por el a quo) en el que varía el sentido del acto de aplicación reclamado, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que si bien se modifica el sentido de ese acto, lo cierto es que ello se realiza estando sub júdice el pronunciamiento de constitucionalidad contenido en la sentencia de amparo, lo cual impide dar cumplimiento a una sentencia que no ha adquirido firmeza.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019620
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.7o.A.5 K (10a.)

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INCLUSO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTA LO CONTRARIO.

El precepto citado, en lo que interesa, faculta al quejoso para designar a un autorizado, cuyas atribuciones son realizar cualquier acto en defensa de sus intereses, como lo es la interposición de recursos. Por tanto, si el quejoso promueve su demanda y en ella designa a un autorizado en los términos indicados, éste puede interponer el recurso de queja contra el auto que resuelve sobre la suspensión provisional, incluso si el a quo le negó el reconocimiento de ese carácter, al considerar que no se encontraba inscrito en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, el cual tiene por objeto que, una vez ingresados los datos de la cédula profesional de licenciado en derecho, surta efectos para esos órganos jurisdiccionales. Lo anterior, siempre que de la consulta que realice a ese sistema el tribunal revisor advierta lo contrario, pues la información ahí contenida es un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Esto es así, porque la legitimación de quien recurre deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento del juzgador; considerar lo contrario, significaría obligar a aquél a que interponga un diverso recurso de queja para que se resuelva lo relativo a esa designación y así su autorizado pueda recurrir lo referente a la medida cautelar, ya que por los plazos previstos en la legislación de amparo, a la postre resultaría extemporánea su impugnación e, incluso, podría quedar sin materia, lo que se traduce en mermar las posibilidades de defensa del quejoso ante un acto trascendente, como lo es la decisión correspondiente a la medida cautelar, todo lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019619
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
 Materia(s): (Común, Penal)
 Tesis: XVII.1o.P.A.84 P (10a.)

ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como límite para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su intervención, previa autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de aquella que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, sin hacer distinción si se trata de personas sujetas a investigación, por lo que en aplicación del principio de derecho que afirma "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir", no existe argumento válido para restringir los derechos fundamentales a cualquier persona, por el solo hecho de estar detenido. En este sentido, si al momento de la detención se advierte que trae consigo un teléfono celular, está facultada para decretar el aseguramiento de ese objeto y solicitar al Juez la intervención de las comunicaciones privadas, como lo describe el precepto constitucional mencionado; de manera que si esa actividad se realiza sin que exista autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada ilícita y no tendrá valor. En otro aspecto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 147 de la Ley de Amparo, es posible otorgar la suspensión, incluso al grado de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el cuaderno principal. Consecuentemente, si se reclama el aseguramiento de un teléfono móvil y su microchip decretado en una carpeta de investigación, sin que de autos se advierta que existe autorización judicial para intervenir las comunicaciones privadas que, en su caso, se contengan en esos aparatos, no obstante ya encontrarse judicializada la carpeta de investigación, procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que no sea extraída ni entregada por ningún medio, ni tampoco divulgada, la información contenida en el equipo telefónico y en el microchip, hasta que la autoridad responsable reciba la notificación de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el cuaderno principal del cual derive la incidencia; en la inteligencia de que, de haberse efectuado esos actos de extracción, entrega por algún medio o divulgación de la información, deberán dejarse sin efectos dichas actuaciones, no dárseles valor probatorio alguno y retrotraer los efectos de la suspensión otorgada. Lo anterior, tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional de amparo, una cultura de respeto a los derechos fundamentales conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que debe imperar tanto en los juicios de amparo como en el incidente de suspensión, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, abusos, excesos o conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de los órganos de amparo en los términos expuestos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019618
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: 1a. XXIX/2019 (10a.)

ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.

La orden de aprehensión para su emisión, conforme al nuevo sistema de justicia penal, requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del juez de control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Así, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el juez de control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutive de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que les permita identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal, por tanto, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son los siguientes: a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; b) la causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; c) el juez de control que la pronunció y d) la fecha en que se expidió. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019617
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XXVIII/2019 (10a.)

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA.

Al ser la orden de detención, un acto dictado en la audiencia por el Juez de Control, en el que deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que lo emitió, será innecesario que pronuncie una diversa resolución por escrito, ya que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento que tomó en cuenta el juzgador para pronunciar su decisión, es la videograbación del desarrollo de la audiencia. Máxime que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como es el proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito".

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019616
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a. XXX/2019 (10a.)

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

De la interpretación constitucionalmente válida del artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se concluye que la regla según la cual la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esa ley, se actualiza en el caso de una demanda de amparo planteada en la vía directa, mas no cuando el quejoso equivoca la vía y presenta su demanda como amparo indirecto ante el Juez de Distrito, pues esta última hipótesis, igual que ocurre con una demanda de amparo indirecto presentada en la vía directa, se resuelve en los artículos 45 y 47 de la misma ley mediante la reconducción de la vía y el envío de la demanda ante el órgano competente, lo cual supone que su presentación se tiene por válida y susceptible de interrumpir el plazo respectivo por hacerse bajo las reglas del juicio de amparo que se creyó procedente. Así, equiparar el caso de un juicio de amparo tramitado erróneamente en la vía indirecta con el supuesto normativo del artículo 176 citado, sobre la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, no sólo resulta en una interpretación que contraviene la unidad y coherencia de la Ley de Amparo, sino que también atenta contra los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, porque impone al justiciable la carga excesiva de no errar en la determinación de la vía procedente cuyo incumplimiento puede derivar en la extemporaneidad de la demanda, cuestión que no está relacionada con las cargas procesales razonables que pueden exigirse a los gobernados para la correcta administración de justicia, ante la posibilidad de que bajo ciertas circunstancias no resulte fácil la determinación de la vía correcta.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019615
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.25 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. REGLAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DICTADO DE SENTENCIAS Y SU PROCEDENCIA.

La finalidad del amparo adhesivo es resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, siempre y cuando se cumpla con la condición de que se respeten la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el dictado de las sentencias de amparo. Dichas reglas son: a) Que se siga el principio de mayor beneficio; b) Que las omisiones en las que incurra la autoridad responsable solamente puedan subsanarse si se trata de valoración de pruebas en que no rija el arbitrio judicial; c) Que se siga un principio de lógica en las sentencias de amparo consistente en que la autoridad haya ejercido su facultad de resolver pues, de lo contrario, no habría consideraciones que deban ser fortalecidas; y, d) Que cuando éstas existan y concluyan en un punto decisorio que perjudique, debe promoverse juicio de amparo principal y no adhesivo. Por otro lado, su procedencia se determina atento a que se cumpla con una de las dos hipótesis que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo: 1) Que se trate de argumentos que fortalezcan (fortalecer: hacer más fuerte o vigoroso o confirmar, corroborar) las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, es decir, que se den fundamentos de derecho y motivos fácticos adicionales a los que expuso la autoridad para darle la razón; o, 2) Que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. De lo que deriva que no se considera como fortalecimiento el análisis e interpretación de pruebas, pues esto excede ese propósito al plantear cuestiones que guardan relación con la pretensión y materia de la demanda de origen del juicio, y su estudio en el amparo adhesivo implicaría que se hiciera pronunciamiento sobre causas de pedir sin previo pronunciamiento, lo que daría al amparo adhesivo el alcance de sustituir plenamente a la autoridad en temas en los que no se hubiera ejercido su criterio jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019613
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: II.3o.A.203 A (10a.)

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA –HOY FISCALÍA– GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DERIVADA DE SU INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR PARA SU VALIDEZ.

De la interpretación sistemática de los artículos 33, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 16, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública, ambos del Estado de México, se colige que la obligación de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de practicar un dictamen técnico jurídico se actualiza en relación con el debido cumplimiento de sus funciones; esto es, cuando lleva a cabo la evaluación técnico jurídica de la actuación de los agentes del Ministerio Público, por incumplimiento de las funciones encomendadas; sin embargo, la sanción impuesta por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, derivada de la incomparecencia de dichos servidores públicos a una audiencia dentro de un procedimiento judicial no requiere, para la validez del dictamen mencionado, al ser innecesaria, una evaluación técnico jurídica, pues el hecho que la generó fue la propia inasistencia, la cual no amerita el ejercicio de las facultades que a la coordinación indicada competen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019611
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XV.3o.18 P (10a.)

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITI REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA.

Del párrafo segundo del precepto mencionado, que dispone que si el Ministerio Público formula la acusación después de la prórroga de diez días que ahí se indica, debe declararse extinguida la acción penal y decretarse el sobreseimiento, deriva que la intención del legislador fue conceder "por una sola ocasión" dicha prórroga al órgano investigador para que formule la acusación, en caso de que no lo haya hecho dentro del término de diez días siguientes al cierre de la investigación, sin que deba interpretarse de otra manera, es decir, que queda abierto el plazo indefinidamente, porque ello se impide desde el momento en que también se dispuso que el Juez debe proceder de oficio haciendo la declaratoria de que ha quedado extinguida la acción penal pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al imputado y se le provocaría inseguridad e incertidumbre, e implicaría que los Jueces invadan las funciones que competen al Ministerio Público, y realicen acciones de autorización para instar la acusación, cuando es deber de la Representación Social hacerlo dentro de los diez días establecidos en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado, por ser ésa su facultad y obligación constitucional; además, ello implica que se conjuguen las funciones del ente acusador y del juzgador, y hace inadmisibles la imparcialidad de éste y el respeto al principio de igualdad entre las partes, no obstante que el Constituyente Permanente diferenció las funciones competenciales de los Poderes Ejecutivo y Judicial, lo cual viola el procedimiento y la seguridad jurídica que debe haber en ellos, porque las normas que regulan el proceso tienen que aplicarse de manera irrestricta, para no dejar en incertidumbre jurídica al imputado, y que quede a voluntad del Ministerio Público el plazo para formular la acusación en el momento que lo desee; máxime que también se contraviene el derecho fundamental al debido proceso, cuya observancia y efectividad exigen el respeto de una serie de garantías judiciales, entre ellas, el ser juzgado por un Juez imparcial y objetivo, así como a los derechos de igualdad de las partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica, los cuales forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento. En esta tesitura, el Juez no debe compartir facultades con otro poder estatal, sino que debe desempeñar la actividad de juzgar con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal; así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso concreto mediante las normas aplicables. Lo que a su vez, resulta acorde con la fracción VIII del artículo 289 del código indicado, que señala el dictado del sobreseimiento en los casos ahí enumerados, y en los demás que disponga la ley, siendo la hipótesis del artículo 288 uno de esos casos que, adicionalmente, se incluyeron para que pueda proceder el sobreseimiento. En mérito de lo anterior, procede declarar extinguida la acción penal y decretar el sobreseimiento en la causa penal, si el Ministerio Público no formula la acusación dentro de la prórroga de diez días que establece dicho numeral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019609
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Constitucional, Laboral)
Tesis: I.9o.T.66 L (10a.)

ACCIÓN DE TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL SINDICATO ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL INTERÉS PROFESIONAL DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De la interpretación sistemática de las fracciones XVIII, párrafo segundo y XXII Bis del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si se trata de acciones tendentes a obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, la acreditación de que se cuenta con la representación de los trabajadores que establece la primera de las fracciones, no debe hacerse desde la presentación de la demanda, puesto que ninguna mención en ese sentido se advierte de esa disposición; por tanto, la demostración de la representatividad de los trabajadores deberá hacerse, en todo caso, dentro del procedimiento, cuenta habida que, por su parte, en la fracción XXII Bis aludida, se estableció que los principios de representatividad de los sindicatos y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, deberán garantizarse en los procedimientos y conforme a los requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los intereses de trabajadores y patrones; por lo que en la resolución de los conflictos intersindicales, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto; principios que la ley deberá garantizar, pudiendo establecer los estatutos sindicales, respecto de la elección de dirigentes, modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos. Así, ambas fracciones son complementarias y no pueden interpretarse aisladamente en lo relativo a la acción de titularidad de un pacto colectivo, puesto que, por un lado, la fracción XVIII, no establece como condición para admitir una demanda en la que se ejercita una acción como la señalada, el acreditamiento previo por la agrupación sindical actora, de que cuenta con la representación de los trabajadores, y no puede dársele una interpretación en ese sentido; y por otro, conforme a la fracción XXII Bis señalada, en cuanto a que la ley garantizará que en los procedimientos relacionados con la resolución de conflictos entre sindicatos y en los que se solicite la celebración de un contrato colectivo, se respete el principio de representatividad mediante el voto de los trabajadores, esto solamente puede corroborarse durante el procedimiento, por medio de la prueba conducente, por ejemplo, la de recuento de los trabajadores, lo que únicamente podrá ocurrir, como lo señala la última fracción citada, dentro del procedimiento respectivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XI.3o.A.T.8 A (10a.)

ACCIÓN DE NULIDAD DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CUANDO EN ÉSTA SE AUTORIZÓ AL COMISARIADO EJIDAL PARA QUE SE ALLANE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE TOMAR EN CUENTA ESA DOCUMENTAL PARA RELEVAR DE PRUEBA A ÉSTE Y CONSIDERAR FUNDADO SU RECLAMO, AUNQUE AQUÉL NO CONTESTE LA DEMANDA Y, POR ENDE, EL JUICIO SE LLEVE EN REBELDÍA.

En los juicios agrarios pueden darse los hechos siguientes y, por ende, situaciones de derecho que en uno y en otro supuestos tienen consecuencias jurídicas diversas cuando: a) el comisariado ejidal tiene la autorización de la asamblea general de ejidatarios para allanarse a las pretensiones del actor, pero omite comparecer; b) no existe autorización de la asamblea para que aquél se allane y, además, el juicio se lleve en rebeldía; y, c) el comisariado ejidal no tiene autorización para allanarse y, sin embargo, lo hace en una de las audiencias. Ahora, de actualizarse el primer supuesto [inciso a)] cuando, por ejemplo, con motivo de la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se promueva la acción de nulidad del acta de la asamblea general de ejidatarios relativa, y en ésta se autorizó al comisariado ejidal para que se allane a las pretensiones del actor, el tribunal agrario debe tomar en cuenta esa documental para relevar de prueba a éste y considerar fundado su reclamo, aunque aquél no conteste la demanda y, por ende, el juicio se lleve en rebeldía, al contar con prueba plena de la aprobación del órgano máximo del ejido para ese allanamiento, sin que proceda realizar lo anterior, de actualizarse alguna de las otras dos hipótesis [incisos b) y c)], porque en ninguna de éstas el comisariado ejidal cuenta con la autorización indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.